

**ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE NAZCA**

INFORME DE AUDITORÍA N° 018-2020-2-0407-AC

**AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO A MUNICIPALIDAD
DISTRITAL DE EL INGENIO**

EL INGENIO-NAZCA-ICA

**"LICITACIÓN PÚBLICA N° SM-1-2019-MDEI/CS-1
CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA:
AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE
AGUA POTABLE, DISTRITO DE EL INGENIO - NASCA -
ICA"**

PERÍODO

26 DE AGOSTO DE 2019 AL 24 DE DICIEMBRE DE 2019

TOMO I DE II

ICA - PERÚ

DICIEMBRE - 2020

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACION DE LA SALUD"



0 7 1 6



0 1 8 2 0 2 0 2 0 4 0 7 0 0



INFORME DE AUDITORIA
N° 018-2020-2-0407-AC

“LICITACIÓN PÚBLICA N° SM-1-2019-MDEI/CS-1 CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: “AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, DISTRITO DE EL INGENIO – NASCA – ICA”

ÍNDICE

	N° Pág.
I. ANTECEDENTES	3
1. Origen	
2. Objetivos	
3. Materia examinada y alcance	
4. De la entidad	
5. Comunicación de las desviaciones de cumplimiento	
6. Aspectos relevantes de la auditoría	
II. DEFICIENCIAS DE CONTROL INTERNO	7
III. OBSERVACIÓN	8
OFERTAS NO ADMITIDAS SIN JUSTIFICACIÓN PERMITIERON EVALUAR Y CALIFICAR A ÚNICO POSTOR, A QUIEN SE OTORGÓ LA BUENA PRO PESE A QUE LA EVALUACIÓN CON EL MISMO CRITERIO DETERMINABA SIMILAR HECHO, LO QUE AFECTÓ EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, LA COMPETENCIA Y TRANSPARENCIA DE LA CONTRATACIÓN.	
IV. CONCLUSIÓN	23
V. RECOMENDACIONES	24
VI. APÉNDICES	25
FIRMAS	



INFORME DE AUDITORIA **N° 018-2020-2-0407-AC**

“LICITACIÓN PÚBLICA N° SM-1-2019-MDEI/CS-1 CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: “AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, DISTRITO DE EL INGENIO – NASCA – ICA”

I. ANTECEDENTES

1. Origen

La auditoría de cumplimiento a la Municipalidad Distrital de El Ingenio, Nasca, Ica –en adelante la entidad–, corresponde a un servicio de control posterior no programado en el Plan Anual de Control 2020, del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Nasca, aprobado mediante Resolución de Contraloría N° 201-2020-CG de 13 de julio de 2020, registrado en el sistema de control gubernamental con el código N° 2-0408-2020-006.

El citado órgano de control comunicó el inicio de la auditoría con Oficio N° 275-2020-OCI/MPN de 12 de octubre de 2020, el cual fue modificado mediante Oficio N° 301-2020-OCI MPN de 2 de noviembre de 2020.

2. Objetivos

Objetivo General

Determinar si la contratación de la ejecución de la obra ampliación y mejoramiento del sistema de agua potable, distrito de El Ingenio – Nasca – Ica se realizó conforme a la normativa aplicable y bases aprobadas para el procedimiento de selección.

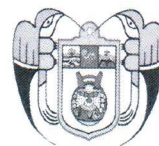
Objetivo Específico

Establecer si la presentación, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro de las ofertas presentadas durante el procedimiento de selección se realizó conforme a la normativa aplicable y en observancia de las bases y principios que rigen la contratación pública.

3. Materia examinada y alcance

La materia examinada en la presente auditoría corresponde al procedimiento de contratación por Licitación Pública N° SM-1-2019-MDEI/CS-1 para la ejecución de la Obra: “Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable, distrito de El Ingenio – Nasca – Ica”, con un valor referencial de S/10 534 663,06 bajo el sistema a precios unitarios; cuya buena pro fue adjudicada a la empresa Constructora CKL SAC por S/9 481 196,76; con quien la entidad suscribió el Contrato N° 655-2019-MDEI/ALC de 24 de diciembre de 2019.





La auditoría de cumplimiento fue realizada de acuerdo a lo dispuesto en las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas mediante Resolución de Contraloría N° 273-2014-CG, la Directiva N° 007-2014-CG/GCSII denominada "Auditoría de Cumplimiento" y el "Manual de Auditoría de Cumplimiento" aprobados mediante Resolución de Contraloría N° 473-2014-CG y modificatorias.

Comprendió la revisión y análisis de la documentación relativa al procedimiento de selección por Licitación Pública N° SM-1-2019-MDEI/CS-1 para la ejecución de la Obra: "Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable, distrito de El Ingenio – Nasca – Ica" durante el período de 26 de agosto al 24 de diciembre de 2019, que obra en los archivos del Área de Logística, ubicada en la sede central de la entidad, distrito de El Ingenio, provincia de Nasca, región Ica.

4. De la entidad

La entidad pertenece al nivel de gobierno local, teniendo como norma de creación, la Ley N° 2548 de 19 de noviembre de 1917; es una persona jurídica de derecho público interno y de plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Sus representantes emanan de la voluntad popular y son elegidos democráticamente por sufragio directo.

Tiene como finalidad representar al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción, y sus funciones generales principales son:

- Organización del espacio físico y uso del suelo.
- Saneamiento salubridad y salud.
- Tránsito Vialidad y Transporte Público.
- Educación, Cultura, deportes y Recreación.
- Abastecimiento y comercialización de productos y servicios.
- Programas sociales, defensa y promoción de derechos.
- Seguridad ciudadana.
- Promoción del desarrollo económico y promoción empresarial.

Su estructura orgánica se grafica de la manera siguiente:



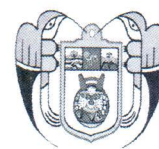
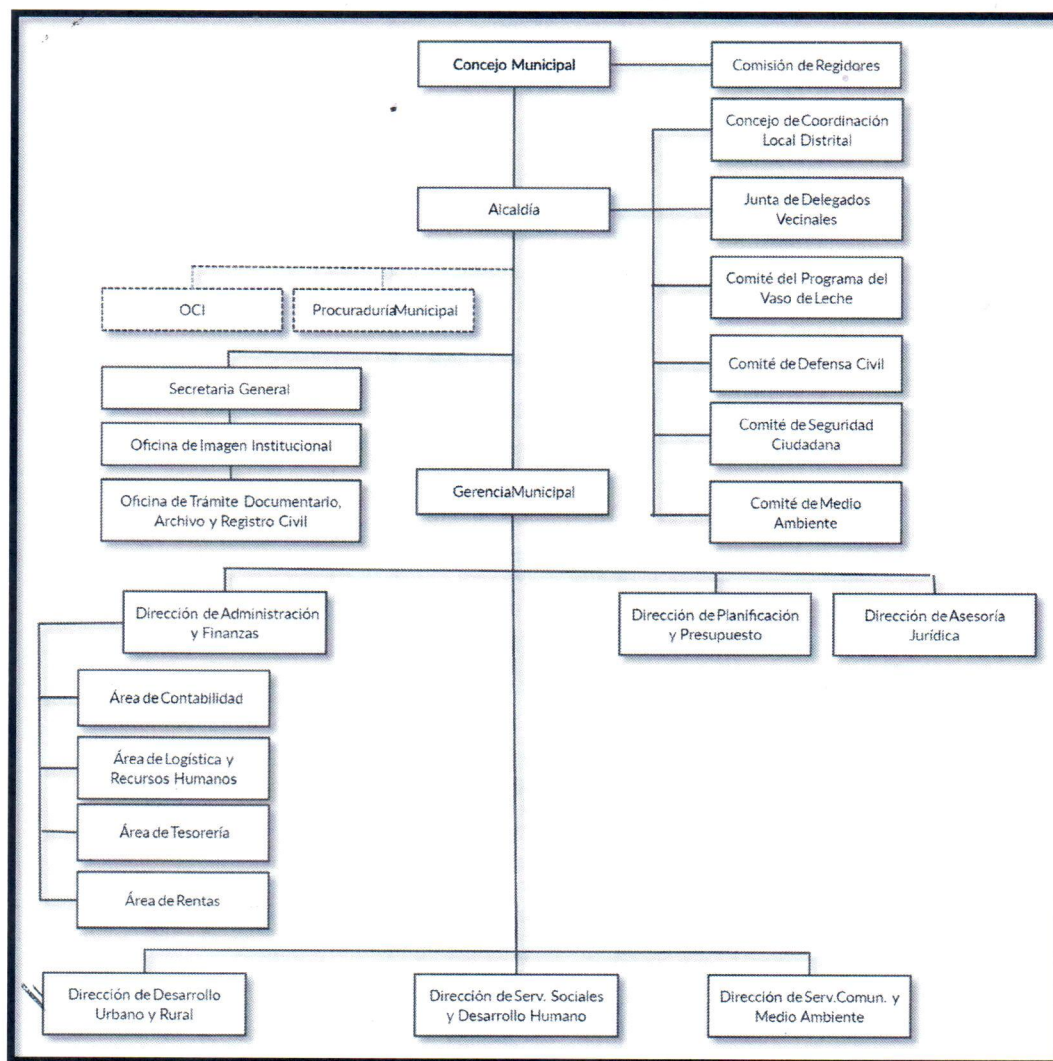


GRÁFICO N° 1
ORGANIGRAMA ESTRUCTURAL DE LA ENTIDAD



Fuente: Reglamento de Organización y Funciones de 2011¹.

5. Comunicación de las desviaciones de cumplimiento

En aplicación del numeral 7.31 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría N° 273-2014-CG de 12 de mayo de 2014; numeral 7.1.2.3 de la Directiva N° 007-2014-CG/GCSII "Auditoría de Cumplimiento" y Numeral 151, (I,5) del "Manual de Auditoría de Cumplimiento" aprobados mediante Resolución de Contraloría N° 473-2014-CG, y modificatorias, se cumplió con el procedimiento de comunicación de desviaciones de cumplimiento a las personas comprendidas en los hechos advertidos a fin de que formulen sus comentarios.

Cabe indicar que, el señor Emilio Ricardo Arnao Loo, comprendido en los hechos, no se apersonó a recibir la comunicación de desviación de cumplimiento, no obstante que se le notificó en su domicilio en

¹ Acuerdo aprobado en sesión de consejo de 25 de noviembre de 2011, no encontrándose acto administrativo de formalización.





dos oportunidades, el 18 y 19 de noviembre de 2020, agotando el procedimiento establecido en el Manual de Auditoría de Cumplimiento. Además, a su solicitud, le fue remitida la cédula de comunicación a su correo electrónico, sin recibirse confirmación sobre su recepción.

La relación de personas comprendidas en los hechos observados se presenta en el **(apéndice N° 1)**.

Las cédulas de comunicación de desviaciones de cumplimiento, los comentarios presentados, se incluyen en el **(apéndice N° 2)**; asimismo, la evaluación de los citados comentarios se encuentra en el **(apéndice N° 3)**.

6. Aspectos relevantes de la auditoría

Referencia y efectos de la Sentencia del Tribunal Constitucional en el Proceso de Inconstitucionalidad del expediente N° 0020-2015-PL/TC²

Mediante sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 25 de abril de 2018, emitida en el Proceso de Inconstitucionalidad del Expediente N° 00020-2015-PL/TC, publicada el 26 de abril de 2019, si bien reconoce que no es inconstitucional que se atribuyan facultades instructoras y sancionadoras a la Contraloría General de la República en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, declara inconstitucional el artículo 46 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, incorporado por el artículo 1 de la Ley N° 29622, que determinaba las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional.

Con fecha 26 de abril de 2019, a través del Apoderado Especial del Congreso de la República se presentó un pedido de aclaración ante el Tribunal Constitucional, al amparo de lo establecido en el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, respecto de los alcances y efectos de la sentencia emitida por dicho organismo en el Expediente N° 00020-2015-PL/TC, entre otros, con relación a las auditorías de cumplimiento en trámite antes de la emisión de la Sentencia en cuestión, pedido que ameritó la emisión del Auto N° 4 – Aclaración de fecha 1 de agosto de 2019, por parte del Tribunal Constitucional.

En ese sentido, con el propósito de asegurar la oportunidad en la emisión de los resultados del ejercicio de control gubernamental en el marco de la Constitución Política del Perú y la Ley N° 27785, atendiendo a su vez por lo dispuesto por la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00020-2015-PL/TC, y en tanto se emita la disposición legal que establezca las infracciones por responsabilidad administrativa funcional en el ámbito de competencia de la Contraloría General de la República, es necesario establecer medidas que permitan dar continuidad a la emisión de los informes resultantes de las auditorías de cumplimiento, así como evitar posibles situaciones de impunidad frente a las responsabilidades que deben asumir los funcionarios y servidores públicos por actos en la función que desempeñan, para lo cual la entidad auditada deberá disponer en el ámbito de su competencia, el deslinde de la referida responsabilidad y la imposición de sanciones que correspondan, conforme al marco normativo aplicable.



² En aplicación de lo dispuesto en la Resolución de Contraloría N° 202-2019-CG de 11 de julio de 2019.



II. DEFICIENCIAS DE CONTROL INTERNO

Teniendo en cuenta el alcance específico de la auditoría al procedimiento de selección por Licitación Pública N° SM-1-2019-MDEI/CS-1 para la ejecución de la Obra: "Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable, distrito de El Ingenio – Nasca – Ica", llevado a cabo en el período del 26 de agosto al 24 de diciembre de 2019, la comisión auditora no realizó la evaluación del diseño, implementación y efectividad del control interno a la misma.



III. OBSERVACIÓN

OFERTAS NO ADMITIDAS SIN JUSTIFICACIÓN PERMITIERON EVALUAR Y CALIFICAR A ÚNICO POSTOR, A QUIEN SE OTORGÓ LA BUENA PRO PESE A QUE LA EVALUACIÓN CON EL MISMO CRITERIO DETERMINABA SIMILAR HECHO, LO QUE AFECTÓ EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, LA COMPETENCIA Y TRANSPARENCIA DE LA CONTRATACIÓN.

En el procedimiento de selección por Licitación Pública N° SM-1-2019-MDEI/CS-1, para la ejecución de la Obra: "Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable, distrito de El Ingenio – Nasca – Ica", convocado por la Municipalidad Distrital de El Ingenio, el comité de selección decidió no admitir ofertas de dos postores tras argumentar que una no era subsanable, aun cuando sí lo era y que en la otra, el precio por metrado de una partida (a dos dígitos) excedió en más del diez por ciento (10%) el valor referencial, límite previsto en la normativa para el monto de la oferta y no a nivel de partidas; aspectos que no contaron con respaldo legal y por el contrario, este último criterio de evaluación, no se aplicó a la única oferta que se admitió y a la cual se otorgó la buena pro pese a que, cuatro (4) de las partidas que conformaron su oferta económica (a dos dígitos) se encontraban por debajo del 90% del importe consignado en el expediente técnico para las mencionadas partidas (importe considerado por el comité de selección como valor referencial) similar hecho con el que se declaró no admitida la propuesta de un postor.

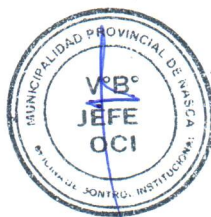
Además, tras efectuarse la revisión de las tres ofertas comentadas, se comprobó que todas debieron obtener la misma puntuación; lo que, debió conllevar a un desempate por sorteo a través del Seace para establecer el orden de prelación; ofertas que también cumplieron con los requisitos de calificación de experiencia en obras similares y solvencia económica, lo que les hacía elegibles para su contratación; hechos a los que les era aplicable los principios de Libertad de concurrencia, Igualdad de trato, Transparencia, Competencia, eficacia y eficiencia, así como Equidad previstos en el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 28 de dicha norma, referido a rechazo de ofertas; así también, los artículos 35, 60, 66, 68 y 73 de su reglamento referidos a Sistemas de Contratación, Subsanación de las ofertas, publicidad de las actuaciones, Rechazo de ofertas y Presentación de ofertas.

Además, los numerales 1.8 y 1.11 de la Sección General - Disposiciones Comunes del Procedimiento de Selección de las Bases Integradas de la Licitación Pública N° SM-1-2019-MDEI/CS-1, referidos a la Presentación y Apertura de Ofertas y Subsanación de ofertas; lo que afectó el correcto funcionamiento de la Administración Pública, la competencia y transparencia de la contratación y; tuvo su origen en la decisión de los miembros del Comité de selección quienes, contrario a las normas que regulan las contrataciones, decidieron no admitir dos ofertas sin permitir la subsanación de una de ellas y aplicar un criterio de evaluación no previsto por la normativa de contratación a la otra, a fin de evitar su admisión, criterio de evaluación que no fue aplicado a la única propuesta admitida, la que finalmente se hizo de la buena pro; con lo cual se trató de manera diferente dos situaciones que eran similares y se restringió la participación de estos postores.

Los hechos expuestos se detallan a continuación:

En el procedimiento de selección por Licitación Pública N° SM-1-2019-MDEI/CS-1, convocada bajo el sistema a precios unitarios ³(apéndice N° 4), para la ejecución de la Obra: "Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable, distrito de El Ingenio – Nasca – Ica"; los señores Emilio Ricardo Arnao Loo, Claudia Alexandra Prada Pérez y Carlos Alberto Rojas Quispe, miembros del Comité de Selección,

³ Ver numeral 1.6 SISTEMA DE CONTRATACION, del Capítulo I Generalidades de la Sección Específica de las Bases Integradas de la Licitación Pública N° SM-1-2019-MDEI/CS-1.





designados mediante Resolución de Alcaldía N° 0194-2019-MDEI/ALC de 26 de agosto de 2019 (**apéndice N° 5**), suscribieron el Acta 5-2019, Formato N° 15 Acta de Admisión, Evaluación de las Ofertas y Calificación: Obras, de 26 de noviembre de 2019 (**apéndice N° 6**), en el cual expresaron lo siguiente:

Cuadro N° 1
ADMISIÓN DE OFERTAS

Item	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DE POSTOR	EVALUACIÓN	RAZONES PARA SU NO ADMISIÓN
1	Campos Obras y Proyectos Sucursal del Perú	No Admitida	La copia del Certificado de Vigencia de poder expedida por registros públicos tiene una antigüedad mayor de treinta días.
2	MURGISA Servicios Generales SRL	No Admitida	No es subsanable conforme a los dispuesto por el artículo 60 del Reglamento.
3	Construcciones y Maquinarias del Sur SAC	No Admitida	Oferta se encuentra por debajo del noventa (90)% del valor referencial o excede en más del diez (10)% el valor referencial.
4	AHREN Contratistas Generales SAC	No Admitida	No es subsanable conforme a los dispuesto por el artículo 60 del Reglamento.
5	Constructora CKL SAC	Admitida	-

Fuente: Formato N° 15 Acta de Admisión, Evaluación de las Ofertas y Calificación: Obras.

Elaborado por: Comisión de Control.

Sin embargo, la decisión del comité de no admitir las ofertas de los postores AHREN Contratistas Generales SAC (**apéndice N° 7**) y Construcciones y Maquinarias del Sur SAC (**apéndice N° 8**), no contó con respaldo legal, según se describe a continuación:

▪ **Oferta del postor AHREN Contratistas Generales SAC**

El Comité de Selección efectuó la comparación de la descripción incluida en el Presupuesto del Expediente Técnico de la Obra⁴ (**apéndice N° 9**), con la descripción incluida en la oferta (**ver apéndice N° 7**), según se muestra a continuación:

Imagen N° 1
COMPARACIÓN DE PARTIDAS DE OFERTA DE POSTOR AHREN Contratistas Generales SAC

EL ANEXO N° 6 - PRECIO DE LA OFERTA NO ES ADMITIDA: En el Presupuesto de obra se pide la siguiente partida:			
Item	Descripción	Und.	Metrado
02.03.01	TUBERIA RANURADA PVC UF C-15 Ø 3" 5 MM	m	140.00
Sin embargo, el postor presenta en su oferta:			
Item	Descripción	Und.	Metrado
02.03.01	TUBERIA RANURADA PVC UF C-15 Ø 3" 5 MM	m	140.00
En el Presupuesto de obra se pide la siguiente partida:			
Item	Descripción	Und.	Metrado
05.03.01	TUBERIA PVC UF C-7.5 Ø 63 MM, AGUA POTABLE	m	715.25
Sin embargo, el postor presenta en su oferta:			
Item	Descripción	Und.	Metrado
05.03.01	TUBERIA PVC UF C-7.5 Ø 63 MM, AGUA POTABLE	m	715.25

Fuente: Formato N° 15 Acta de Admisión, Evaluación de la Ofertas y Calificación: Obras.

Elaborado por: Comisión de Control.

⁴ Cuya actualización fue aprobada con Resolución de Alcaldía N° 079-2019-MDEI/ALC. de 10 de abril de 2019.



Como se puede advertir, existió una diferencia en la descripción de la partida, al omitir una raya oblicua en el signo circular que no alteró el contenido esencial de la oferta, pues a pesar de ello, se mantuvieron los códigos, unidades de medida y metrado inalterables; por el contrario, de su sola observación, se notó la falta de una línea sobre el signo circular, sin necesidad de mayores razonamientos, lo que no generó ningún tipo de duda o cuestionamiento; además, dicho error no produjo variación del precio total, precios unitarios y/o subtotales de la oferta, ni de la cantidad, composición, estructura y/o detalle de lo ofertado; es decir, no se desvirtuó el contenido de la oferta ni generó error o incongruencia respecto del alcance de la misma.

Al respecto, en torno a la Subsanación de ofertas, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, a través de la Dirección Técnica Normativa, emitió la Opinión N° 067-2018/DTN de 22 de mayo de 2018 (**apéndice N° 10**), en la cual se indicó:

En ese sentido, si bien el artículo 39 del Reglamento solo contempla tres (3) supuestos susceptibles de subsanación aplicables a las ofertas económicas, debe tenerse en cuenta que adicionalmente a ello pueden presentarse otro tipo de errores, como el caso de los faltas ortográficas⁵ o errores de digitación⁶, los cuales, en aplicación de los principios de Competencia y Eficacia y Eficiencia, podrían ser también objeto de subsanación, **siempre que estos sean manifiestos e indubitables y no afecten el contenido o alcance de la oferta**.

Sobre este último punto, debe señalarse que para que una falta ortográfica o error de digitación pueda ser susceptible de subsanación, este debe ser **manifiesto**, es decir, debe tener un carácter ostensible e indiscutible, implicando por sí solo la evidencia del mismo, sin necesidad de mayores razonamientos; asimismo, debe ser **indubitable**, entendiéndose por ello que no debe generar ningún tipo de duda o cuestionamiento. Adicionalmente a lo señalado, deberá verificarse que dicho error no produzca una variación del precio total, precios unitarios y/o subtotales de la oferta, o que se altere la cantidad, composición, estructura y/o detalle –entre otros aspectos esenciales– de lo ofertado; es decir, en términos generales, deberá verificarse que no se desvirtúe el contenido de la oferta o se genere algún tipo de error o incongruencia respecto de alcance de la misma⁷. (**sic**)

Precisamente, el principio de “Libertad de concurrencia” promueve el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias, además de prohibir la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores; mientras que, el principio de “Eficacia y Eficiencia” establece que el proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos; asimismo, el principio de “Competencia” señala que los procesos de contratación incluyen disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y así obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público.

Ahora bien, tal como es desarrollado en la opinión antes citada, los actos y decisiones que adopten las Entidades, específicamente el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, durante el desarrollo de un procedimiento de selección, deben sustentarse en los principios que rigen las contrataciones con el Estado, los mismos que conforme al artículo 2 de la Ley sirven de criterio interpretativo e integrador para poder aplicar adecuadamente dicha normativa y/o solucionar vacíos; no obstante, el Comité de Selección se limitó a concluir tras la comparación (**ver apéndice N° 6**) en lo siguiente: “**NO SIENDO SUBSANABLE, CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 60 DEL REGLAMENTO**”; sin motivar su decisión, ni correlacionarla con alguno de los supuestos previstos en

⁵ Entre estos errores se encuentra: (i) la omisión de reglas ortográficas, (ii) diéresis, (iii) acentuación, y (iv) puntuación.

⁶ Entre estos errores se encuentra la (i) duplicación de letras o palabras (ii) supresión o adición de letras o palabras, (iv) alteración o distorsión de palabras, (v) errores de transcripción, entre otros errores de la misma naturaleza.

⁷ Cabe precisar que de acuerdo a lo señalado en la Opinión N° 096-2012/DTN “... de advertirse alguna discrepancia o incongruencia entre la información contenida en la propuesta económica de un postor y la información contenida en su propuesta técnica, el Comité Especial debe descalificar la propuesta económica.”





dicha norma; más aún si, el numeral 60.1 permitió la subsanación de alguna omisión o corrección de algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta.

En ese sentido, la oferta del postor AHREN Contratistas Generales SAC, no tuvo impedimento para ser admitida, previa subsanación del error de digitación advertido por el Comité de Selección; por lo que, la decisión que tomó el Comité para su no admisión, carece de respaldo legal que lo justifique.

▪ **Oferta del postor Construcciones y Maquinarias del Sur SAC**

El Comité de Selección indicó que el anexo N° 6 de la oferta (**ver apéndice N° 8**) incluyó la partida 01.03 Movilización y Desmovilización de Maquinaria con un precio por metrado global (glb) de S/23 669,51; monto que excedió en un 141,92% el precio consignado en el presupuesto del expediente técnico (**ver apéndice N° 9**), ascendente a S/16 677,82; sobre lo cual anotaron: *"El comité de selección declara no admitidas las ofertas que se encuentran por debajo del noventa por ciento (90%) del valor referencial o que excedan en más del diez por ciento (10%) del valor referencial, de conformidad con el numeral 73.3 del artículo 73 del Reglamento y las Bases estándar"*; en alusión a la aplicación del artículo 73.3 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual refiere que el Comité de Selección declara no admitidas las ofertas que no se encuentren dentro de los límites del valor referencial.

Conforme a lo descrito, el Comité de Selección comparó el monto parcial de S/23 669,51 consignado en la oferta del postor Construcciones y Maquinarias del Sur SAC para la partida 01.03 Movilización y Desmovilización de Maquinaria (**ver apéndice N° 8**), con el monto parcial obtenido para dicha partida en el presupuesto del expediente técnico de obra de S/ 16 677,82 (**ver apéndice N° 9**); cuyo resultado de 1.41922 hizo denotar que, el precio ofertado fue superior en 41,92% al monto establecido en el expediente técnico, y por tanto; superior en más del diez por ciento (10%) a este.

Pero, si bien el artículo 28° de la Ley de Contrataciones del Estado⁸ y el artículo 68° de su reglamento⁹, concordantes con el último párrafo del numeral 1.8 de la Sección General - Disposiciones Comunes del Procedimiento de Selección de las Bases Integradas del procedimiento de selección por Licitación Pública N° SM-1-2019-MDEI/CS-1¹⁰ (**ver apéndice N° 4**), referido a Presentación y Apertura de Ofertas, establecen que **la Entidad rechaza las ofertas** que se encuentran por debajo del noventa por ciento

⁸ TUO de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082 – 2019 – EF

"Artículo 28. rechazo de ofertas

28.2 Tratándose de ejecución o consultoría de obras, la Entidad rechaza las ofertas que se encuentran por debajo del noventa por ciento (90%) del valor referencial o que excedan este en más del diez por ciento (10%). En este último caso, las propuestas que excedan el valor referencial en menos del 10% serán rechazadas si no resulta posible el incremento de la disponibilidad presupuestal".

⁹ Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF

"Artículo 68. Rechazo de ofertas

[...]

68.4. Tratándose de consultoría de obras y ejecución de obras, se rechaza la oferta que supere el valor referencial en más del diez por ciento (10%) y que se encuentran por debajo del noventa por ciento (90%).

[...]"

¹⁰ Bases Integradas de la Licitación Pública N° SM-1-2019-MDEI/CS-1, Contratación de la ejecución de la Obra: "Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable, distrito de El Ingenio – Nasca – Ica":

SECCIÓN GENERAL

DISPOSICIONES COMUNES DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

"1.8 PRESENTACIÓN Y APERTURA DE OFERTAS

[...]

Asimismo, el Comité de Selección declara no admitidas las ofertas que se encuentran por debajo de noventa por ciento (90%) del valor referencial o que excedan en más del diez por ciento (10%) del valor referencial".



(90%) del valor referencial o que excedan en más del diez por ciento (10%). (subrayado es nuestro); esto no procede por la obtención de los resultados parciales de las partidas, sino por la sumatoria de las mismas, las cuales conforman el monto de la oferta del postor.

Precisamente, respecto a la Evaluación de la oferta económica en obras convocadas bajo el sistema a precios unitarios, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, a través de la Dirección Técnica Normativa, emitió la Opinión N° 205-2017/DTN de 21 de setiembre de 2017 **(apéndice N° 11)**, indicó:

En ese contexto, el Comité de Selección debía **verificar** que la oferta económica se encontrara dentro de los límites previstos por la normativa de contrataciones del Estado, a efectos de rechazarla y tenerla por no admitida en caso no fuera así.

Ahora bien, la referida verificación no podía limitarse a una simple revisión del monto consignado en el Anexo N° 5 (Precio de la oferta), sino que el Comité de Selección también debía comprobar que la sumatoria de los parciales - obtenidos luego de multiplicar los precios unitarios propuestos por las cantidades referenciales consignadas en el expediente técnico de obra- arrojará un resultado igual o superior al noventa por ciento (90%) del valor referencial.

En relación con lo antes indicado, es importante tener en cuenta que el Comité de Selección debía efectuar la corrección de aquellos errores aritméticos que pudieran advertirse en las ofertas económicas formuladas bajo los alcances del sistema a precios unitarios, dejando constancia de dicha rectificación en el acta respectiva¹¹. **(sic)**

Conforme a lo expuesto, el Comité de Selección debió verificar el cumplimiento de los límites del valor referencial, comprobando la sumatoria de los montos parciales, no de forma individual o independiente; siendo un paso previo, la verificación matemática de estos, obtenidos de la multiplicación del precio propuesto por las cantidades referenciales del expediente técnico. Esto se encuentra ratificado posteriormente en la Resolución N° 0633-2020-TCE-S1 de 21 de febrero de 2020¹² **(apéndice N° 12)**, en la cual se indicó:

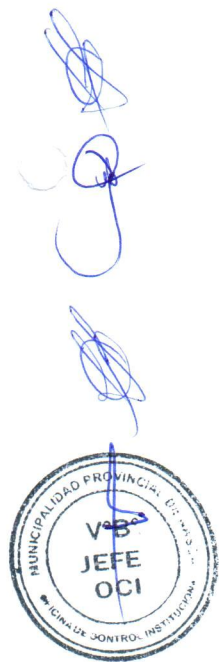
Ahora, si bien es cierto que el comité de selección no puede limitarse a una simple revisión del monto consignado en el documento que contiene el precio de la oferta (sino que también debe comprobarse que la sumatoria de los parciales, obtenidos luego de multiplicar los precios unitarios propuestos por las cantidades referenciales consignadas en el expediente técnico de obra, arroje un resultado igual o superior al noventa por 90% del valor referencial), también es cierto que la normativa de contrataciones del Estado no ha establecido como causal de rechazo de una oferta cuando en esta se verifique que las partidas sean inferiores al 90% del valor referencial, toda vez que dicha causal se aplica, conforme lo ha establecido la normativa de contrataciones del Estado, cuando el monto total ofertado por el postor sea menor a dicho porcentaje. **(sic)**

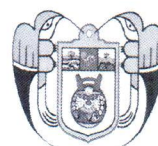
En este contexto, el precio de la oferta presentada por el postor Construcciones y Maquinarias del Sur SAC en su anexo N° 6, que ascendió a S/ 9 481 196,76 **(ver apéndice N° 8)** y que resultó de la sumatoria de los parciales de la oferta, se encontró dentro del límite previsto en el numeral 1.3 de la Sección Específica – Condiciones Especiales del Procedimiento de Selección de las Bases Integradas del procedimiento de selección por Licitación Pública N° SM-1-2019-MDEI/CS-1 **(ver apéndice N° 4)**; por lo que, la decisión de su no admisión careció de respaldo legal que la justifique.

De esta manera, tal como consta en el Acta 5-2019, Formato N° 15 Acta de Admisión, Evaluación de la Ofertas y Calificación: Obras de 26 de noviembre de 2019 **(ver apéndice N° 6)**, los señores Emilio Ricardo Arnao Loo, Claudia Alexandra Prada Pérez y Carlos Alberto Rojas Quispe, miembros del Comité de Selección, determinaron la admisión de la oferta presentada por Constructora CKL SAC **(apéndice N° 13)**, la cual pasó a evaluación como único postor, a quien le asignaron 100 puntos e indicaron el acuerdo siguiente:

¹¹ Tal como lo establece el cuarto párrafo del artículo 39 del Reglamento.

¹² Página 22 de 29.





Los integrantes del comité de selección, por UNANIMIDAD, dan por aprobados los resultados de la evaluación de las ofertas y calificación, de acuerdo con el análisis efectuado y los cuadros de Evaluación de Ofertas y Calificación adjuntos que forman parte del Acta.

Esto conllevó a que los referidos miembros de Comité de Selección suscriban el Acta 6-2019, Formato N° 22 Acta de Otorgamiento de la Buena Pro: Bienes, Servicios en General y Obras, de 27 de noviembre de 2019 (**apéndice N° 14**), otorgándole la buena pro y posteriormente, el 24 de diciembre de 2019, la Entidad suscribió con la empresa Constructora CKL SAC, el Contrato N° 655-2019-MDEI/ALC. (**apéndice N° 15**), para la ejecución de la obra "Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable de El Ingenio – Nazca – Ica" por S/9 481 196,76 y un plazo de ejecución de 270 días calendario.

Sin embargo, tal como fue expuesto anteriormente, en el Acta 5-2019, Formato N° 15 Acta de Admisión, Evaluación de la Ofertas y Calificación: Obras (**ver apéndice N° 6**), el Comité de Selección aplicó el artículo 73.3 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y las Bases, para decidir la no admisión de la oferta del postor Construcciones y Maquinarias del Sur SAC, argumentando que el anexo N° 6 de su oferta incluyó en la partida 01.03 Movilización y Desmovilización de Maquinaria, un precio por metrado global mayor en un 141,92% del precio consignado en el presupuesto del expediente técnico; señalando el Comité de Selección que, no se encuentra dentro del límite del valor referencial.

Al respecto, si bien el artículo 28° de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 68° de su reglamento, concordantes con el último párrafo del numeral 1.8 de la Sección General - Disposiciones Comunes del Procedimiento de Selección de las Bases Integradas del procedimiento de selección por Licitación Pública N° SM-1-2019-MDEI/CS-1 (**ver apéndice N° 4**), referido a Presentación y Apertura de Ofertas, establecen que la Entidad rechaza las ofertas que se encuentran por debajo del noventa por ciento (90%) del valor referencial o que excedan a este en más del diez por ciento (10%). (**subrayado es nuestro**); esto no corresponde ser aplicado a la obtención de los resultados parciales de las partidas, sino por la sumatoria de las mismas, cuyo total conforma el monto de la oferta del postor.

No obstante, si el Comité de Selección aplicaba de manera uniforme el mismo criterio de evaluación a la oferta de la empresa Constructora CKL SAC (**ver apéndice N° 13**), debió advertir que el monto de cuatro (4) partidas de su oferta (a dos dígitos), se encontraban por debajo del 90% del importe consignado en el expediente técnico para las mencionadas partidas (importe considerado por el comité de selección como valor referencial); tal como se observa a continuación:

Cuadro N° 2
PARTIDAS DE OFERTA DE CONSTRUCTORA CKL SAC POR DEBAJO DEL 90% DEL IMPORTE CONSIGNADO EN EL EXPEDIENTE TÉCNICO

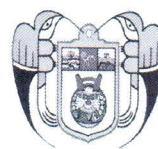
N°	ITEM	PARTIDA	PARCIAL OFERTADO (1)	PARCIAL DE EXPEDIENTE (1)	VARIACIÓN (2)
1	01.03	Movilización y desmovilización de maquinaria	12 000,00	16 677,82	72%
2	01.01	Caseta de almacén y oficina de obra	7 000,00	9 850,00	71%
3	01.02	Cartel de obra según detalle	3 000,00	3 728,82	80%
4	53.01	Flete Terrestre	48 513,14	70 000,00	69%

Fuente: Oferta de la empresa Constructora CKL SAC y expediente técnico de obra.

Elaborado por: Comisión de Control.

- (1) Resultado de multiplicar el precio por la cantidad referencial del expediente técnico de obra.
(2) Parcial Ofertado entre Parcial del expediente técnico.

En ese sentido, la aplicación de un mismo criterio de evaluación, determinaba similar hecho de la oferta de la empresa Constructora CKL SAC (**ver apéndice N° 13**) por advertir que cuatro (4) partidas (a dos dígitos)



de su oferta se encontraban por debajo del 90% del importe consignado en el expediente técnico, tal como fue establecido para la oferta del postor Construcciones y Maquinarias del Sur SAC; sin embargo, en inobservancia del principio de "Igualdad de trato" y en afectación de la competencia y equidad del procedimiento de selección, el Comité de Selección trató de manera diferente esta situación y, en el Acta 5-2019, Formato N° 15 Acta de Admisión, Evaluación de la Ofertas y Calificación: Obras (**ver apéndice N° 6**), admitió la propuesta de Constructora CKL SAC como único postor; lo que conllevó luego al otorgamiento de la buena pro y posterior firma del contrato.

Cabe mencionar que, al efectuarse el análisis y la revisión de las tres ofertas comentadas, se comprobó que acorde a las exigencias del "Capítulo IV. Condiciones Especiales del Procedimiento de Selección", de la Sección Específica de las Bases Integradas del procedimiento de selección por Licitación Pública N° SM-1-2019-MDEI/CS-1 (**ver apéndice N° 4**), todas debieron obtener la misma puntuación; según se resume a continuación:

Cuadro N° 3
FACTORES DE EVALUACIÓN APLICADOS A TRES OFERTAS

FACTOR DE EVALUACIÓN	Constructora CKL SAC	Construcciones y Maquinarias del Sur SAC	AHREN Contratistas Generales SAC
PRECIO La evaluación consistirá en otorgar el máximo puntaje a la oferta de precio más bajo			
Monto Ofertado	S/ 9 481 196,76	S/ 9 481 196,76	S/ 9 481 196,76
Oferta de precio más bajo	SI	SI	SI
PUNTOS POR FACTOR PRECIO	95	95	95
SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL Y SOCIAL Postor cuenta con una (1) de las prácticas de sostenibilidad ambiental o social siguiente:			
B1: norma OHSAS 18001:2007 o ISO 45001:2018	SI	SI	SI
B2: norma SA 8000:2014	NO	NO	NO
B3: norma ISO 14001:2015 o NTP-ISO 14001:2015	NO	SI	SI
B4: Certificado Azul emitido por ANA	NO	NO	NO
B5: norma ISO 50001:2011 o ISO 50001:2018 o ISO 50001:2012	SI	NO	NO
PUNTOS FACTOR SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL Y SOCIAL	3	3	3
INTEGRIDAD EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA Se evaluará que el postor cuente con certificación del sistema de gestión antisoborno			
Norma ISO 37001:2016 o NTP-ISO37001:2017	SI	SI	SI
PUNTOS FACTOR INTEGRIDAD EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA	2	2	2
TOTAL PUNTOS	100	100	100

Fuente: Ofertas de los postores Constructora CKL SAC, Construcciones y Maquinarias del Sur SAC, y; AHREN Contratistas Generales SAC.

Elaborado por: Comisión de Control.

De acuerdo a lo expuesto, el empate de los tres postores en la evaluación de ofertas, debió conllevar a un desempate por sorteo a través del SEACE para establecer el orden de prelación; resaltando, además, que todas las ofertas cumplieron también, con los requisitos de calificación de experiencia en obras similares y solvencia económica, pudiendo ser elegibles para la contratación; según se muestra a continuación:



Cuadro N° 4
FACTORES DE CALIFICACIÓN APLICADOS A TRES OFERTAS

FACTOR DE CALIFICACIÓN	Constructora CKL SAC	Construcciones y Maquinarias del Sur SAC	AHREN Contratistas Generales SAC
EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD			
El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/10'534,663.06 en la ejecución de obras similares			
Monto acreditado	S/ 11 356 631,73	S/ 14 648 793,12	S/ 12 101 754,48
Experiencia se sustenta en menos de 20 contrataciones	SI	SI	SI
Experiencia tiene menos de 10 años a fecha de presentación de oferta	SI	SI	SI
CUMPLE CRITERIO	SI	SI	SI
SOLVENCIA ECONÓMICA			
Carta de Línea de Crédito, equivalente a una (1) vez el valor referencial de S/10'534,663.06			
Monto acreditado	10'534,663.06	11'000,000.00	US\$4'000,000.00
Entidad Financiera	AVLA Perú	AVLA Perú	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A. BBVA
¿Entidad Financiera está bajo supervisión de la SBS?	SI	SI	SI
CUMPLE CRITERIO	SI	SI	SI

Fuente: Expediente de Contratación de la Licitación Pública N° SM-1-2019-MDE/CS-1.

Elaborado por: Comisión de Control.

Los hechos expuestos contravienen lo dispuesto en la normativa siguiente:

- **Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082 – 2019 – EF, publicado el 13 de marzo de 2019:**

“Artículo 2. principios que rigen las contrataciones

Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación.

Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente norma y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones:

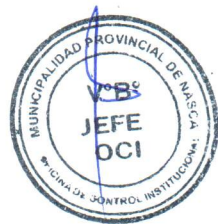
a) Libertad de concurrencia. Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

b) Igualdad de trato. Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.

c) Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

[...]

e) Competencia. Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o





afecten la competencia.

f) Eficacia y Eficiencia. El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.

[...]

i) Equidad. Las prestaciones y derechos de las partes deben guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Estado en la gestión del interés general.

[...]"

"Artículo 28. rechazo de ofertas

28.2 Tratándose de ejecución o consultoría de obras, la Entidad rechaza las ofertas que se encuentran por debajo del noventa por ciento (90%) del valor referencial o que excedan este en más del diez por ciento (10%). En este último caso, las propuestas que excedan el valor referencial en menos del 10% serán rechazadas si no resulta posible el incremento de la disponibilidad presupuestal".

- **Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, publicado el 13 de marzo de 2019:**

"Artículo 35. Sistemas de Contratación

Las contrataciones contemplan alguno de los siguientes sistemas de contratación:

[...]

b) Precios unitarios, aplicable en las contrataciones de bienes, servicios en general, consultorías y obras, cuando no puede conocerse con exactitud o precisión las cantidades o magnitudes requeridas.

En el caso de bienes, servicios en general y consultorías, el postor formula su oferta proponiendo precios unitarios en función de las cantidades referenciales contenidas en los documentos del procedimiento de selección y que se valorizan en relación a su ejecución real, durante un determinado plazo de ejecución. En el caso de obras, el postor formula su oferta proponiendo precios unitarios considerando las partidas contenidas en los documentos del procedimiento, las condiciones previstas en los planos y especificaciones técnicas y las cantidades referenciales, que se valorizan en relación a su ejecución real y por un determinado plazo de ejecución.

[...]"

"Artículo 60. Subsanación de las ofertas

60.1. Durante el desarrollo de la admisión, evaluación y calificación, el órgano a cargo del procedimiento solicita, a cualquier postor que subsane alguna omisión o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta.

60.2. Son subsanables, entre otros, los siguientes errores materiales o formales:

a) La omisión de determinada información en formatos y declaraciones juradas, distintas al plazo parcial o total ofertado y al precio u oferta económica;

b) La nomenclatura del procedimiento de selección y falta de firma o foliatura del postor o su representante;

c) La legalización notarial de alguna firma. En este supuesto, el contenido del documento con la firma legalizada que se presente coincide con el contenido del documento sin legalización que obra en la oferta;

d) La traducción de acuerdo a lo previsto en el artículo 59, en tanto se haya presentado el documento objeto de traducción;





- e) Los referidos a las fechas de emisión o denominaciones de las constancias o certificados emitidos por Entidades públicas;
- f) Los referidos a las divergencias, en la información contenida en uno o varios documentos, siempre que las circunstancias materia de acreditación existiera al momento de la presentación de la oferta;
- g) Los errores u omisiones contenidos en documentos emitidos por Entidad pública o un privado ejerciendo función pública;
- h) La no presentación de documentos emitidos por Entidad Pública o un privado ejerciendo función pública.

60.3. Son subsanables los supuestos previstos en los literales g) y h) siempre que tales documentos hayan sido emitidos con anterioridad a la fecha establecida para la presentación de ofertas, tales como autorizaciones, permisos, títulos, constancias, certificaciones y/o documentos que acrediten estar inscrito o integrar un registro, y otros de naturaleza análoga.

60.4. En el documento que contiene el precio ofertado u oferta económica puede subsanarse la rúbrica y la foliación. La falta de firma en la oferta económica no es subsanable. En caso de divergencia entre el precio cotizado en números y letras, prevalece este último. En los sistemas de contratación a precios unitarios o tarifas, cuando se advierta errores aritméticos, corresponde su corrección al órgano a cargo del procedimiento, debiendo constar dicha rectificación en el acta respectiva; en este último caso, dicha corrección no implica la variación de los precios unitarios ofertados.

60.5. Cuando se requiera subsanación, la oferta continua vigente para todo efecto, a condición de la efectiva subsanación dentro del plazo otorgado, el que no puede exceder de tres (3) días hábiles. La presentación de las subsanaciones se realiza a través del SEACE".

"Artículo 66. Publicidad de las actuaciones

La admisión, no admisión, evaluación, calificación, descalificación y el otorgamiento de la buena pro es evidenciada en actas debidamente motivadas, las mismas que constan en el SEACE desde la oportunidad del otorgamiento de la buena pro".

"Artículo 68. Rechazo de ofertas

[...]

68.4. Tratándose de consultoría de obras y ejecución de obras, se rechaza la oferta que supere el valor referencial en más del diez por ciento (10%) y que se encuentran por debajo del noventa por ciento (90%).

[...]"

"Artículo 73. Presentación de ofertas

[...]

73.3. Adicionalmente, en el caso de obras, el comité de selección declara no admitidas las ofertas que no se encuentren dentro de los límites del valor referencial".

- **Bases Integradas de la Licitación Pública N° SM-1-2019-MDEI/CS-1, Contratación de la ejecución de la Obra: "Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable, distrito de El Ingenio – Nasca – Ica":**

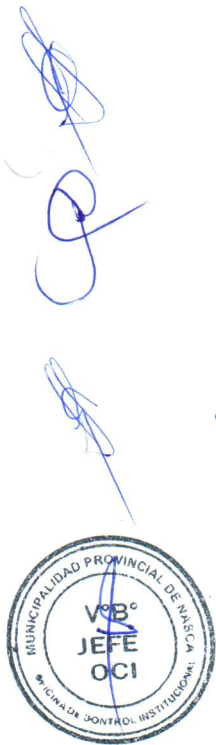
SECCIÓN GENERAL

DISPOSICIONES COMUNES DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

"1.8 PRESENTACIÓN Y APERTURA DE OFERTAS

[...]

Asimismo, el Comité de Selección declara no admitidas las ofertas que se encuentran por debajo de noventa por ciento (90%) del valor referencial o que excedan en más del diez por ciento (10%) del valor referencial".





“1.11 SUBSANACIÓN DE LAS OFERTAS

La subsanación de las ofertas se sujeta a lo establecido en el artículo 60 del Reglamento.
[...],

Los hechos expuestos afectaron el correcto funcionamiento de la Administración Pública, al decidir no admitir dos ofertas sin sustento legal; además, afectaron la competencia en el procedimiento de selección, al aplicarse una evaluación que limitó la mayor concurrencia de postores, a quienes se restringió su participación priorizando la formalidad de una oferta sin permitir su subsanación, pese a que la omisión no alteró su contenido y, asimismo, no admitir otra propuesta bajo un argumento que no fue aplicado a la única propuesta admitida que finalmente se hizo de la buena pro, con lo cual se trató de manera diferente dos situaciones que eran similares, sin cautelar la relación de equivalencia y proporcionalidad en los derechos de ambos postores; lo que afectó también la transparencia del procedimiento de selección, que no se desarrolló bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.

Lo que tuvo su origen en la decisión de los miembros del Comité de selección quienes, contrarios a las normas que regulan las contrataciones, decidieron no admitir dos ofertas sin permitir la subsanación de una de ellas y aplicar un criterio de evaluación no previsto por la normativa de contratación a la otra, a fin de evitar su admisión, criterio de evaluación que no fue aplicado a la única propuesta admitida, la que finalmente se hizo de la buena pro; con lo cual se trató de manera diferente dos situaciones que eran similares y se restringió la participación de estos postores.

Las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios, conforme se detalla en el **(apéndice N° 2)**, debiéndose precisar que, los señores Emilio Ricardo Arnao Loo y Carlos Alberto Rojas Quispe, miembros del Comité de Selección comprendidos en los hechos, no presentaron sus comentarios a las desviaciones de cumplimiento comunicadas. Efectuada la evaluación de los comentarios y documentos presentados **(apéndice N° 3)**, se concluye que los mismos no desvirtúan el hecho observado, considerando la participación de las personas comprendidas en el mismo, conforme se describe a continuación:

- **Emilio Ricardo Arnao Loo**, identificado con DNI 21569838, miembro del Comité de Selección designado con Resolución de Alcaldía N° 0194-2019-MDEI/ALC **(ver apéndice N° 5)**, con periodo de gestión del 26 de agosto al 27 de noviembre de 2019 **(ver apéndice N° 6)**, con Contratos de Locación de Servicios como jefe de la subgerencia de Desarrollo Urbano y Rural¹³ **(Apéndice N° 16)**; por suscribir el Acta 5-2019, Formato N° 15 Acta de Admisión, Evaluación de las Ofertas y Calificación: Obras, de 26 de noviembre de 2019, donde consignó su decisión de no admitir la oferta del postor AHREN Contratistas Generales SAC, sobre la cual argumentó que no era subsanable, aun cuando sí lo era, y la oferta del postor Construcciones y Maquinarias del Sur SAC, de la cual indicó que el precio por metrado de la partida (a dos dígitos) 01.03 Movilización y Desmovilización de Maquinaria excedió en más del diez por ciento (10%) el valor referencial, límite que fue previsto en la normativa de contrataciones para el monto de la oferta y no a nivel de partidas; por lo que, dicho criterio de evaluación no contó con respaldo legal.

Además, este criterio de evaluación no lo aplicó uniformemente a la oferta del postor Constructora CKL SAC; cuya oferta económica incluyó cuatro (4) partidas a dos dígitos (01.03 Movilización y desmovilización de maquinaria, 01.01 Caseta de almacén y oficina de obra, 01.02 Cartel de obra según detalle y 53.01 Flete Terrestre), se encontraban por debajo del 90% del importe consignado en el expediente técnico para las mencionadas partidas (importe considerado por el comité de selección como valor referencial), hecho similar al que se utilizó para declarar no admitida la propuesta del postor

¹³ Contratos de Locación de Servicios n.ºs 350-2019 de 01 de agosto de 2019, 426-2019 de 03 setiembre de 2019, 498-2019 de 01 de octubre 2019, 551-2019 de 01 de noviembre de 2019 y 612-2019 de 02 diciembre de 2019 como jefe de la subgerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital de El Ingenio.





Construcciones y Maquinarias del Sur SAC. De esta manera, la oferta de la empresa Constructora CKL SAC, resultó la única admitida, para así obtener la buena pro y suscribir el contrato para la ejecución de la obra por S/9 481 196,76; evitando que se realice un desempate por sorteo a través del SEACE, para establecer el orden de prelación de los tres postores citados que, debieron obtener la misma puntuación; además que, también cumplieron con los requisitos de calificación de experiencia en obras similares y solvencia económica, lo que hizo elegibles para su contratación a las tres ofertas.

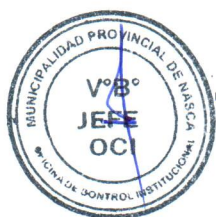
Con ello, afectó el correcto funcionamiento de la Administración Pública, al decidir no admitir dos ofertas sin sustento legal; además, afectaron la competencia en el procedimiento de selección, al aplicarse una evaluación que limitó la mayor concurrencia de postores, a quienes se restringió su participación priorizando la formalidad de una oferta sin permitir su subsanación, pese a que la omisión no alteró su contenido y, asimismo, no admitir otra propuesta bajo un argumento que no fue aplicado a la única propuesta admitida que finalmente se hizo de la buena pro, con lo cual se trató de manera diferente dos situaciones que eran similares, sin cautelar la relación de equivalencia y proporcionalidad en los derechos de ambos postores; lo que afectó también la transparencia del procedimiento de selección, que no se desarrolló bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.

Transgrediendo los principios de Libertad de concurrencia, Igualdad de trato, Transparencia, Competencia, eficacia y eficiencia, así como Equidad previstos el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 28 de dicha norma, referido a rechazo de ofertas; así también, los artículos 35, 60, 66, 68 y 73 de su reglamento referidos a Sistemas de Contratación, Subsanción de las ofertas, publicidad de las actuaciones, Rechazo de ofertas y Presentación de ofertas. Además, los numerales 1.8 y 1.11 de la Sección General - Disposiciones Comunes del Procedimiento de Selección de las Bases Integradas de la Licitación Pública N° SM-1-2019-MDEI/CS-1, referidos a Presentación y Apertura de Ofertas, y Subsanción de las ofertas.

Con lo cual, incumplió las disposiciones legales que regulan expresamente su actuación funcional, al infringir el numeral 9.1 del artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF que prescribe: *"Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2"*.

Así también, la función que le fue encargada por el artículo segundo de la Resolución de Alcaldía N° 0194-2019-MDEI/ALC de 26 de agosto de 2019, que estableció: *"Encargar a los integrantes del Comité de selección, cumplir estrictamente de acuerdo a las disposiciones contenidas en la Ley de contrataciones del estado y su Reglamento"*; además, el numeral 6 del artículo 7 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, que prescribe: *"El servidor público tiene los siguientes deberes: [...] 6. Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública"*.

■ **Claudia Alexandra Prada Pérez**, identificada con DNI N° 74760292, miembro del Comité de Selección designado con Resolución de Alcaldía N° 0194-2019-MDEI/ALC (**ver apéndice N° 5**), con período de gestión del 26 de agosto al 27 de noviembre de 2019 (**ver apéndice N° 6**), con Contratos de Locación de Servicios como responsable del área de Obras Privadas de la subgerencia de Desarrollo Urbano y





Rural¹⁴ (**Apéndice N° 16**); por suscribir el Acta 5-2019, Formato N° 15 Acta de Admisión, Evaluación de las Ofertas y Calificación: Obras, de 26 de noviembre de 2019, donde consignó su decisión de no admitir la oferta del postor AHREN Contratistas Generales SAC, sobre la cual argumentó que no era subsanable, aun cuando sí lo era, y la oferta del postor Construcciones y Maquinarias del Sur SAC, de la cual indicó que el precio por metrado de la partida (a dos dígitos) 01.03 Movilización y Desmovilización de Maquinaria excedió en más del diez por ciento (10%) el valor referencial, límite que fue previsto en la normativa de contrataciones para el monto de la oferta y no a nivel de partidas; por lo que, dicho criterio de evaluación no contó con respaldo legal.

Además, este criterio de evaluación no lo aplicó uniformemente a la oferta del postor Constructora CKL SAC; cuya oferta económica incluyó cuatro (4) partidas a dos dígitos (01.03 Movilización y desmovilización de maquinaria, 01.01 Caseta de almacén y oficina de obra, 01.02 Cartel de obra según detalle y 53.01 Flete Terrestre), se encontraban por debajo del 90% del importe consignado en el expediente técnico para las mencionadas partidas (importe considerado por el comité de selección como valor referencial), similar hecho al que se utilizó para declarar no admitida la propuesta del postor Construcciones y Maquinarias del Sur SAC. De esta manera, la oferta de la empresa Constructora CKL SAC, resultó la única admitida, para así obtener la buena pro y suscribir el contrato para la ejecución de la obra por S/9 481 196,76; evitando que se realice un desempate por sorteo a través del SEACE, para establecer el orden de prelación de los tres postores citados que, debieron obtener la misma puntuación; además que, también cumplieron con los requisitos de calificación de experiencia en obras similares y solvencia económica, lo que hizo elegibles para su contratación a las tres ofertas.

Con ello, afectó el correcto funcionamiento de la Administración Pública, al decidir no admitir dos ofertas sin sustento legal; además, afectaron la competencia en el procedimiento de selección, al aplicarse una evaluación que limitó la mayor concurrencia de postores, a quienes se restringió su participación priorizando la formalidad de una oferta sin permitir su subsanación, pese a que la omisión no alteró su contenido y, asimismo, no admitir otra propuesta bajo un argumento que no fue aplicado a la única propuesta admitida que finalmente se hizo de la buena pro, con lo cual se trató de manera diferente dos situaciones que eran similares, sin cautelar la relación de equivalencia y proporcionalidad en los derechos de ambos postores; lo que afectó también la transparencia del procedimiento de selección, que no se desarrolló bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.

Transgrediendo los principios de Libertad de concurrencia, Igualdad de trato, Transparencia, Competencia, eficacia y eficiencia, así como Equidad previstos el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 28 de dicha norma, referido a rechazo de ofertas; así también, los artículos 35, 60, 66, 68 y 73 de su reglamento referidos a Sistemas de Contratación, Subsanción de las ofertas, publicidad de las actuaciones, Rechazo de ofertas y Presentación de ofertas. Además, los numerales 1.8 y 1.11 de la Sección General - Disposiciones Comunes del Procedimiento de Selección de las Bases Integradas de la Licitación Pública N° SM-1-2019-MDEI/CS-1, referidos a Presentación y Apertura de Ofertas, y Subsanción de las ofertas.

Con lo cual, incumplió las disposiciones legales que regulan expresamente su actuación funcional, al infringir el numeral 9.1 del artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF que prescribe: "Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación,

¹⁴ Contratos de Locación de Servicios n.º 0373-2019-MDEI de 01 de agosto de 2019, 404-2019 de fecha 03 de setiembre de 2019, 476-2019 de 01 de octubre de 2019, 534-2019 de 04 de noviembre de 2019 y Orden de Servicio n.º 798 de 02 de diciembre de 2019, como responsable del área de Obras Privadas de la subgerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital de El Ingenio.





así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2°.

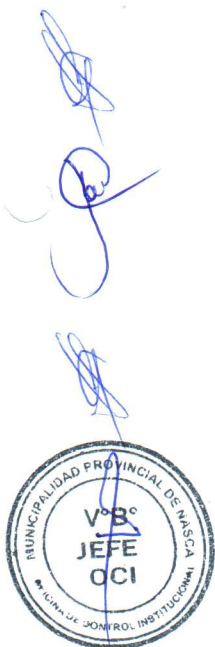
Así también, la función que le fue encargada por el artículo segundo de la Resolución de Alcaldía N° 0194-2019-MDEI/ALC de 26 de agosto de 2019, que estableció: *"Encargar a los integrantes del Comité de selección, cumplir estrictamente de acuerdo a las disposiciones contenidas en la Ley de contrataciones del estado y su Reglamento"*; además, el numeral 6 del artículo 7 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, que prescribe: *"El servidor público tiene los siguientes deberes: [...] 6. Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública"*.

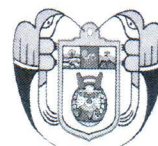
- **Carlos Alberto Rojas Quispe**, identificado con DNI N° 21512600, miembro del Comité de Selección designado con Resolución de Alcaldía N° 0194-2019-MDEI/ALC (**ver apéndice N° 5**), con período de gestión del 26 de agosto al 27 de noviembre de 2019 (**ver apéndice N° 6**), con Orden de Servicio como Especialista externo en contrataciones del estado del área de Abastecimientos¹⁵ (**Apéndice N° 16**); por suscribir el Acta 5-2019, Formato N° 15 Acta de Admisión, Evaluación de las Ofertas y Calificación: Obras, de 26 de noviembre de 2019, donde consignó su decisión de no admitir la oferta del postor AHREN Contratistas Generales SAC, sobre la cual argumentó que no era subsanable, aun cuando sí lo era, y la oferta del postor Construcciones y Maquinarias del Sur SAC, de la cual indicó que el precio por metrado de la partida (a dos dígitos) 01.03 Movilización y Desmovilización de Maquinaria excedió en más del diez por ciento (10%) el valor referencial, límite que fue previsto en la normativa de contrataciones para el monto de la oferta y no a nivel de partidas; por lo que, dicho criterio de evaluación no contó con respaldo legal.

Además, este criterio de evaluación no lo aplicó uniformemente a la oferta del postor Constructora CKL SAC; cuya oferta económica incluyó cuatro (4) partidas a dos dígitos (01.03 Movilización y desmovilización de maquinaria, 01.01 Caseta de almacén y oficina de obra, 01.02 Cartel de obra según detalle y 53.01 Flete Terrestre), se encontraban por debajo del 90% del importe consignado en el expediente técnico para las mencionadas partidas (importe considerado por el comité de selección como valor referencial), hecho similar al que se utilizó para declarar no admitida la propuesta del postor Construcciones y Maquinarias del Sur SAC. De esta manera, la oferta de la empresa Constructora CKL SAC, resultó la única admitida, para así obtener la buena pro y suscribir el contrato para la ejecución de la obra por S/9 481 196,76; evitando que se realice un desempate por sorteo a través del SEACE, para establecer el orden de prelación de los tres postores citados que, debieron obtener la misma puntuación; además que, también cumplieron con los requisitos de calificación de experiencia en obras similares y solvencia económica, lo que hizo elegibles para su contratación a las tres ofertas

Con ello, afectó el correcto funcionamiento de la Administración Pública, al decidir no admitir dos ofertas sin sustento legal; además, afectaron la competencia en el procedimiento de selección, al aplicarse una evaluación que limitó la mayor concurrencia de postores, a quienes se restringió su participación priorizando la formalidad de una oferta sin permitir su subsanación, pese a que la omisión no alteró su contenido y, asimismo, no admitir otra propuesta bajo un argumento que no fue aplicado a la única propuesta admitida que finalmente se hizo de la buena pro, con lo cual se trató de manera diferente dos situaciones que eran similares, sin cautelar la relación de equivalencia y proporcionalidad en los

¹⁵ Orden de Servicio n.° 590 de 06 de setiembre 2019, Especialista externo en contrataciones del estado para el área de Abastecimientos de la Municipalidad Distrital de El Ingenio.





derechos de ambos postores; lo que afectó también la transparencia del procedimiento de selección, que no se desarrolló bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.

Transgrediendo los principios de Libertad de concurrencia, Igualdad de trato, Transparencia, Competencia, eficacia y eficiencia, así como Equidad previstos el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 28 de dicha norma, referido a rechazo de ofertas; así también, los artículos 35, 60, 66, 68 y 73 de su reglamento referidos a Sistemas de Contratación, Subsanación de las ofertas, publicidad de las actuaciones, Rechazo de ofertas y Presentación de ofertas. Además, los numerales 1.8 y 1.11 de la Sección General - Disposiciones Comunes del Procedimiento de Selección de las Bases Integradas de la Licitación Pública N° SM-1-2019-MDEI/CS-1, referidos a Presentación y Apertura de Ofertas, y Subsanación de las ofertas.

Con lo cual, incumplió las disposiciones legales que regulan expresamente su actuación funcional, al infringir el numeral 9.1 del artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF que prescribe: *"Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2"*.

Así también, la función que le fue encargada por el artículo segundo de la Resolución de Alcaldía N° 0194-2019-MDEI/ALC de 26 de agosto de 2019, que estableció: *"Encargar a los integrantes del Comité de selección, cumplir estrictamente de acuerdo a las disposiciones contenidas en la Ley de contrataciones del estado y su Reglamento"*; además, el numeral 6 del artículo 7 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, que prescribe: *"El servidor público tiene los siguientes deberes: [...] 6. Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública"*.

Los hechos anteriormente expuestos configuran presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, asimismo, presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad y las acciones legales a cargo de las instancias competentes.



IV. CONCLUSIÓN

Como resultado de la Auditoría de cumplimiento practicado a la Municipalidad Distrital de El Ingenio, provincia de Nasca, región Ica, se formula la conclusión siguiente:

1. El comité de selección decidió no admitir ofertas de dos postores tras argumentar que una no era subsanable, aun cuando sí lo era, y que en la otra, el precio por metrado de una partida (a dos dígitos) excedió en más del diez por ciento (10%) el valor referencial, límite que fue previsto en la normativa para el monto de la oferta y no a nivel de partidas; aspectos que no contaron con respaldo legal y por el contrario, este último criterio de evaluación, no se aplicó a la única oferta que se admitió y a la cual se otorgó la buena pro pese a que, cuatro (4) de las partidas que conformaron su oferta económica (a dos dígitos) se encontraban por debajo del 90% del importe consignado en el expediente técnico, similar hecho con el que se declaró no admitida la propuesta de un postor.

Además, tras efectuarse la revisión de las tres ofertas comentadas, se comprobó que todas debieron obtener la misma puntuación; lo que, debió conllevar a un desempate por sorteo a través del Seace para establecer el orden de prelación; ofertas que también cumplieron con los requisitos de calificación de experiencia en obras similares y solvencia económica, lo que les hacía elegibles para su contratación; hechos a los que les era aplicable los principios de Libertad de concurrencia, Igualdad de trato, Transparencia, Competencia, eficacia y eficiencia, así como Equidad previstos el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 28 de dicha norma, referido a rechazo de ofertas; así también, los artículos 35, 60, 66, 68 y 73 de su reglamento referidos a Sistemas de Contratación, Subsanación de las ofertas, publicidad de las actuaciones, Rechazo de ofertas y Presentación de ofertas.

Además, los numerales 1.8 y 1.11 de la Sección General - Disposiciones Comunes del Procedimiento de Selección de las Bases Integradas de la Licitación Pública N° SM-1-2019-MDEI/CS-1, referidos a Presentación y Apertura de Ofertas, y Subsanación de las ofertas; lo que afectó el correcto funcionamiento de la Administración Pública, la competencia y transparencia de la contratación, y; tuvo su origen en la decisión de los miembros del Comité de selección quienes, contrarios a las normas que regulan las contrataciones, decidieron no admitir dos ofertas sin permitir la subsanación de una de ellas y aplicar un criterio de evaluación no previsto por la normativa de contratación a la otra, a fin de evitar su admisión, criterio de evaluación que no fue aplicado a la única propuesta admitida, la que finalmente se hizo de la buena pro; con lo cual se trató de manera diferente dos situaciones que eran similares y se restringió la participación de estos postores.

(Observación N° 1)





V. RECOMENDACIONES

Como resultado de la auditoría de cumplimiento practicada a la Municipalidad Distrital de El Ingenio, en uso de las funciones conferidas en el literal e) del artículo 15° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, se formulan las recomendaciones siguientes:

Al Titular de la entidad

1. Disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los servidores de la Municipalidad Distrital de El Ingenio, provincia de Nasca, región Ica, comprendidos en la observación N° 1, conforme al marco normativo aplicable.

(Conclusión N° 1)

2. Poner en conocimiento de los órganos que ejerzan la representación legal de la Entidad o quien haga sus veces, el informe para que inicie las acciones legales contra los servidores comprendidos en los hechos de la observación N° 1 del presente informe de auditoría.

(Conclusión N° 1)





VI. APÉNDICES

- Apéndice N° 1** Relación de personas comprendidas en los hechos.
- Apéndice N° 2** Fotocopia fedateada de Cédulas y notificación de comunicación de desviaciones de cumplimiento y los comentarios presentados por las personas comprendidas en los hechos y copia impresa de correo electrónico de 24 de noviembre de 2020 a Emilio Ricardo Arnao Loo.
- Apéndice N° 3** Original de la Evaluación de los comentarios presentados por las personas comprendidas en los hechos.
- Apéndice N° 4** Fotocopia fedateada de las Bases Integradas del procedimiento de selección por Licitación Pública N° LP-SM-1-2019-MDEI/CS-1.
- Apéndice N° 5** Fotocopia fedateada de la Resolución de Alcaldía N° 0194-2019-MDEI/ALC de 26 de agosto de 2019.
- Apéndice N° 6** Fotocopia fedateada del Acta 5-2019, Formato N° 15 Acta de Admisión, Evaluación de las Ofertas y Calificación: Obras, de 26 de noviembre de 2019.
- Apéndice N° 7** Copia impresa con visto bueno de Abastecimientos, de la oferta del postor AHREN Contratistas Generales SAC. tomado del acceso a zona segura del Seace.
- Apéndice N° 8** Copia impresa con visto bueno de Abastecimientos, de la oferta del postor Construcciones y Maquinarias del Sur SAC., tomado del acceso a zona segura del Seace.
- Apéndice N° 9** Fotocopia fedateada de Documentos del expediente técnico de obra
- Resolución de Alcaldía N° 079-2019-MDEI/ALC. de 10 de abril de 2019.
 - Memoria Descriptiva, del Expediente Técnico de la Obra.
 - Presupuesto del Expediente Técnico de la Obra.
- Apéndice N° 10** Copia impresa de la Opinión N° 067-2018/DTN de 22 de mayo de 2018. Dirección electrónica: <https://portal.osce.gob.pe/osce/node/15894>
- Apéndice N° 11** Copia impresa de la Opinión N° 205-2017/DTN de 21 de setiembre de 2017. Dirección Electrónica: <https://portal.osce.gob.pe/osce/node/15693>
- Apéndice N° 12** Copia impresa de la Resolución N° 0633-2020-TCE-S1 de 21 de febrero de 2020. Dirección electrónica: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/724443/Resolución_N_0633-2020-TCE-S1.pdf
- Apéndice N° 13** Copia impresa con visto bueno de Abastecimientos, de la oferta del postor Constructora CKL SAC., tomado del acceso a zona segura del Seace.
- Apéndice N° 14** Fotocopia fedateada del Acta 6-2019, Formato N° 22 Acta de Otorgamiento de la Bueno Pro: Bienes, Servicios en General y Obras, de 27 de noviembre de 2019.
- Apéndice N° 15** Fotocopia fedateada del Contrato N° 655-2019-MDEI/ALC, de ejecución de obra.
- Apéndice N° 16** Fotocopias fedateadas de documentos que acreditan la relación contractual de las personas comprendidas en los hechos.
- Emilio Ricardo Arnao Loo:
- Contrato de Locación de Servicios N° 350-2019 de 01 de agosto de 2019; por servicios en agosto de 2019.
 - Contrato de Locación de Servicios N° 426-2019 de 03 setiembre de 2019; por servicios en setiembre de 2019.
 - Contrato de Locación de Servicios N° 498-2019 de 01 de octubre de 2019; por servicios en octubre de 2019.
 - Contrato de Locación de Servicios N° 551-2019 de 01 de noviembre de 2019; por servicios en noviembre de 2019.





- Contrato de Locación de Servicios N° 612-2019 de 02 diciembre de 2019; por servicios en diciembre de 2019.

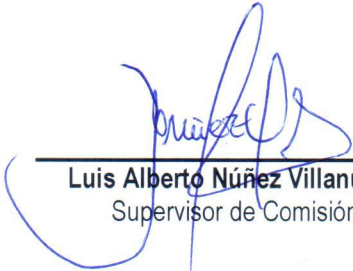
Prada Perez Claudia Alexandra

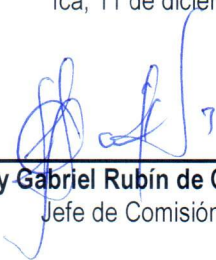
- Contrato de Locación de Servicios N° 0373-2019-MDEI de 01 de agosto de 2019; por servicios en agosto de 2019.
- Contrato de Locación de Servicios N° 404-2019 de fecha 03 de setiembre de 2019; por servicios en Setiembre de 2019.
- Contrato de Locación de Servicios N° 476-2019 de 01 de octubre de 2019; por servicios en octubre de 2019.
- Contrato de Locación de Servicios N° 534-2019 de 04 de noviembre de 2019; por servicios en noviembre de 2019.
- Orden de Servicio N° 798 de 02 de diciembre de 2019 y anexos, conformidad de servicios N° 440-2019-SGDUR/MDEI de 30 de diciembre de 2019, e Informe N° 017-2019-CAPP-MDEI de 30 de diciembre de 2019, por servicios en diciembre de 2019.

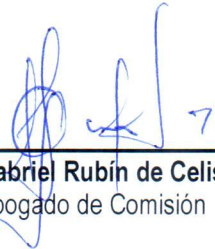
Carlos Alberto Rojas Quispe

Orden de Servicio N° 590 de 06 de setiembre de 2019, conformidad de servicios N° 023-2019-ABAST/MDEI de 27 de setiembre de 2019 e Informe N° 003-2019/CARQ-EC de 30 de setiembre de 2019; por servicios en setiembre de 2019.

Ica, 11 de diciembre de 2020.


Luis Alberto Núñez Villanueva
Supervisor de Comisión


Jimmy Gabriel Rubín de Celis Vidal
Jefe de Comisión


Jimmy Gabriel Rubín de Celis Vidal
Abogado de Comisión

Ica, 11 de diciembre de 2020.


Fredy Zambrano Huamani
Jefe del Órgano de Control Institucional
Municipalidad Provincial de Nasca

APÉNDICE N° 1



RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LOS HECHOS

N°	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Dirección domiciliaria	Observaciones	Presunta responsabilidad (*)		
				Desde	Hasta				Fecha de Ocurrencia de los hechos	Administrativa	Penal
1	Emilio Ricardo Arnao Loo	21569938	Miembro Comité de Selección	26/08/2019	27/11/2019	Contrato de Locación de Servicios	Calle los Pacaes A-1, Urb. San José - Ica	Única	26 y 27 de noviembre de 2019	X	X
2	Claudia Alexandra Prada Pérez	74760292	Miembro Comité de Selección	26/08/2019	27/11/2019	Contrato de Locación de Servicios	Calle Moquegua n.º 107 - Ica	Única	26 y 27 de noviembre de 2019	X	X
3	Carlos Alberto Rojas Quispe	21512600	Miembro Comité de Selección	26/08/2019	27/11/2019	Contrato de Locación de Servicios	Av. Manuel Santana Chiri n.º 1563 - Int. 2 (Prolongación La Mar) Barrio Manzanilla - Ica	Única	26 y 27 de noviembre de 2019	X	X

(*) Marcar con una x

* En aplicación de lo dispuesto en la Resolución de Contraloría n.º 202-2019-CG de 11 de julio de 2019





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE NASCA

Órgano de Control Institucional

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para las Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"



OFICIO N° 373 -2020- OCI-MPN

Señor:
Carlos Manuel Cabrera Gutiérrez
Alcalde Distrital
Municipalidad Distrital de El Ingenio
Av. Francisco Bolognesi S/N
El Ingenio/Nasca/Ica. -

Nasca, 17 de diciembre de 2020.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
EL INGENIO

MESA DE PARTES

EXP. N° 1378 FOLIO N° 943
FECHA 17-12-20 HORA 11:24 am

ASUNTO : Remisión de Informe de Auditoría N° 018-2020-2-0407-AC

REF. : a) Oficio N° 275-2020-OCI/MPN de 12 de octubre de 2020, modificado mediante Oficio N° 301-2020-OCI MPN de 2 de noviembre de 2020.
b) Artículo 15° literal f) y artículo 22° Literal d) de la Ley n.° 27785, "Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República."

FIRMA

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación a los documentos de la referencia a), mediante el cual este Órgano de Control Institucional dispuso la realización de una Auditoría de Cumplimiento a la "LICITACIÓN PÚBLICA N° LP-SM-1-2019-MDEI/CS-1 CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, DISTRITO DE EL INGENIO – NASCA – ICA", periodo de 26 de agosto al 24 de diciembre de 2019, a cargo de la Municipalidad Distrital de El Ingenio.

Al respecto, como resultado del citado servicio de control posterior, se ha emitido el **Informe de Auditoría N° 018-2020-2-0407-AC** el cual se adjunta en un disco óptico (CD) generado por el sistema electrónico de la Contraloría General de la República y en físico, conteniendo, el citado informe y los apéndices en copias fedateadas, visadas y simples en (942 folios); a fin que se sirva disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de las responsabilidades de los funcionarios y servidores comprendidos en la observación del Informe.

Así mismo, se adjunta la Fundamentación Jurídica en once (11) folios; para que efectúe el inicio de las acciones legales ante las instancias competentes, a través de los órganos que ejerzan la representación legal, por la presunta responsabilidad penal identificada en el citado informe

Finalmente, en concordancia con lo dispuesto en el literal b) del numeral 7.1.1.1. de la Directiva N° 014-2020-CG/SESNC, "Implementación de las recomendaciones de los informes de servicios de Control posterior, seguimiento y publicación" aprobada con Resolución de Contraloría N° 343-2020-CG de 23 de noviembre de 2020, respecto a las acciones necesarias para la implementación de las recomendaciones consignadas en el citado informe, se debe remitir el Plan de Acción correspondiente, en el plazo de (20) días hábiles contado a partir del día hábil siguiente a la recepción del Informe de Auditoría.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración

Atentamente,



CPC. Fredy Zambrano Huamani
JEFE (E) ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE NASCA

FZH/J(e). OCI.MPN
JGRCV